

AUTO N. 04762
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado **No. 2013ER112937 de 02/09/2013**, consistente en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **16/07/2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO**, ubicado en la **CALLE 72 NO 73 A – 15** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0061LUDM, AAA0061LUEA, AAA0061LUFT) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 12569 de 25 de octubre de 2019 (2019IE250928)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO**, ubicado en la **CALLE 72 NO 73 A – 15** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0061LUDM, AAA0061LUEA, AAA0061LUFT) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**.

Concepto Técnico No. 12569 de 25 de octubre de 2019 (2019IE250928)

(...) 1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de Respel y almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO ubicado en la CALLE 72 NO 73 A – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. (...)

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, COMBUSTIBLES H&R LTDA propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO dedicado, presenta las siguientes OBSERVACIONES con los literales a), c), d), f), g) i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <p>El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los Respel, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recipientes y bolsas plásticas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN. - Se evidencia que el usuario se encuentra inscrito en la página del IDEAM desde el 2016, sin embargo solo se evidencia reporte del año 2018. - Durante la visita del 16/07/2019 no se encontró programa de capacitación del personal, ni registros de capacitación del último año. - Los gestores corresponden a Biolodos S.A (Resolución 1559 del 31/05/2006 de la CAR), BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA S.A.S (Resolución No. 3064 de 27 de diciembre de 2007 emitido por la CAR), C.I RECYCLABLES SAS (Resolución 548 del 15 de julio de 2009.Resolución 0388 del 9 de mayo de 2011. Resolución 366 de septiembre 25 de 2014 emitido por la EPA). Sin embargo, es importante aclarar que se desconocen los dispositivos de las luminarias, material o insumos impregnados con hidrocarburos (arena, bayetillas, etc) y tarros de aceite por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - No tiene documentada la peligrosidad de material o insumos impregnados con hidrocarburos (arena, bayetillas, etc). (Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Los recipientes y bolsas plásticas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- Se evidencia que el usuario se encuentra inscrito en la página del IDEAM desde el 2016, sin embargo solo se evidencia reporte del año 2018. **(Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Durante la visita del 16/07/2019 no se encontró programa de capacitación del personal, ni registros de capacitación del último año. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Se aportan los certificados de disposición de lodos y borras, es importante aclarar que se desconocen los dispositivos de las luminarias, material o insumos impregnados con hidrocarburos (arena, bayetillas, etc) y tarros de aceite. Se aportan los certificados de disposición de lodos y borras desde 2016. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Los gestores corresponden a Biolodos S.A (Resolución 1559 del 31/05/2006 de la CAR), BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA S.A.S (Resolución No. 3064 de 27 de diciembre de 2007 emitido por la CAR), C.I RECYCLABLES SAS (Resolución 548 del 15 de julio de 2009.Resolución 0388 del 9 de mayo de 2011. Resolución 366 de septiembre 25 de 2014 emitido por la EPA). Sin embargo, es importante aclarar que se desconocen los dispositivos de las luminarias, material o insumos impregnados con hidrocarburos (arena, bayetillas, etc) y tarros de aceite por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. **(Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Durante la visita técnica del 16/07/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se evidencia un sistema de cerramiento y contención para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado, pero sin un dique de contención y no se evidenció que el piso del mismo este construido en material impermeable, por lo cual no garantiza que este pueda certificar la atención de derrames.

No se evidencio caseta de lodos.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. **2011EE122380 del 28/09/2011** en materia de residuos peligrosos evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto, la sociedad COMBUSTIBLES H&R LTDA con NIT 900.078.103-0 propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes INCUMPLIMIENTOS frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5. En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (prueba de arranque). 	

- **Artículo 9.** Durante la visita se verificaron dos 2 pozos ubicados en al interior de EDS. Los pozos dispuestos al interior del predio no garantizan la triangulación del área de almacenamiento.
- **Artículo 17.** Los tanques de almacenamiento se encuentran instalados a los costados del área de distribución, en un área debidamente demarcada. Sin embargo el tanque que se encuentra inactivo está ubicado en la zona de distribución de combustible.
- **Artículo 21.** El usuario no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

Artículo 9. En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones que evidencien que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol.

Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones de los elementos de conducción y almacenamiento de productos combustibles donde demuestren que están dotados con doble contención.

Artículo 32. Durante la visita el 16/07/2019 el usuario no presenta actas de capacitación al personal.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. **2011EE122380 del 28/09/2011** en materia de almacenamiento y distribución de combustible evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.

En el momento de la visita se informa que uno de los tanques no se encuentra en funcionamiento para almacenamiento de combustibles y no se tiene información de su inactividad, ni el destino de este.

- **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

En el momento de la visita técnica del 16/07/2019 no se evidencio presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con Nit. **900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO**, ubicado en la **CALLE 72 NO 73 A – 15** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0061LUDM, AAA0061LUEA, AAA0061LUFT) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12569 de 25 de octubre de 2019**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

“(…) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

***Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

***Artículo 17°.- Localización de Tanques.** Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.*

***Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Artículo 32°. - Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12569 de 25 de octubre de 2019**, se evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTAMARIA DEL LAGO**, ubicado en la **CALLE 72 NO 73 A – 15** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0061LUDM, AAA0061LUEA, AAA0061LUFT) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12569 de 25 de octubre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **Nit. 900.078.103-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección **Calle 121 No. 7 - 30 Oficina 403** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1799**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

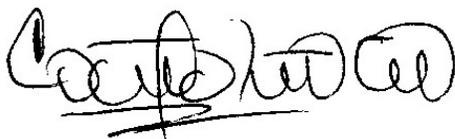
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220751 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1799

Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez